

República De Colombia



Departamento Norte De Santander
Tribunal Superior
Distrito Judicial De Cúcuta

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada ponente: Dra. CONSTANZA FORERO DE RAAD

Ref. Rad: 54001-3103-006-2013-00134-02

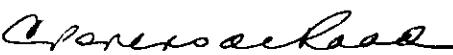
Rad. Interno: 2019-0067-02

Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve

Dentro del presente asunto se encuentra programada para el día 15 de agosto de 2019, la audiencia de sustentación y fallo, pero dado que en la misma fecha y hora se encuentra programada la Sala plena de la Corporación, se hace necesario su aplazamiento, fijando como nueva fecha para la práctica de la citada audiencia el día 21 de agosto del año en curso a las 9:30 A.M.

Por Secretaría, oficiar a los H. Magistrados con los cuales se conforma la Sala de Decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CONSTANZA FORERO DE RAAD
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Ponente**

Proceso	Impedimento en Declarativo
Radicado Juzgado	540013103003201300169 01
Radicado Tribunal	2019-0061 01
Accionante	FELIPE GIL GIL
Accionada	MARIA CRISTINAS GIL GIL

San José de Cúcuta, doce (12) de agosto del dos mil diecinueve (2019)

Procede este despacho adscrito a la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en ejercicio de sus competencias legales, a resolver el **IMPEDIMENTO** formulado por la **Magistrada Doctora Ángela Giovanna Carreño Navas**, dentro del asunto del epígrafe.

ANTECEDENTES

Mediante proveído del 6 de agosto del 2019, la Homóloga Doctora Ángela Giovanna Carreño Navas, se declaró impedida para conocer del asunto de la referencia, relativo a una acción de nulidad absoluta de escritura pública promovida por Felipe Gil Gil en contra de María Cristina Gil Gil, habida consideración que se configura la causal prevista en el numeral 5 del artículo 141 del Código General del Proceso, esto es, que alguna de las partes, representantes o apoderados sean dependientes o mandatarios del juez o administrador de sus negocios, dado que el doctor Jesús Hemel Martínez Celis, apoderado de la parte demandante, recientemente viene adelantando en su nombre y representación diligencias administrativas y/o judiciales frente a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Seccional Cúcuta.

Como consecuencia de lo anterior solicitó apartarse del conocimiento del asunto, en razón al interés que puede llegar a tener su mentado togado del derecho en el proceso declarativo.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Se circunscribe a establecer si a la fecha se configura la causal de impedimento invocada, consistente en que el apoderado judicial de una de las partes sea dependiente o mandatario del funcionario conocedor del proceso, pues en caso afirmativo se procederá a asumir el conocimiento del asunto.

CASO EN CONCRETO

Bien sabido es que las causales de impedimento y recusación se erigen en la legislación procesal como una garantía a las partes e intervinientes, en la imparcialidad y transparencia de los funcionarios encargados de definir un litigio, de allí que sea el legislador quien de manera taxativa las hubiese estructurado en el artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, sin que frente al particular sea válido hacer interpretaciones adiciones o analógicas, pues tal como lo expusiera la Corte Suprema de Justicia dichas causales, "(...) *ostentan naturaleza taxativa, restrictiva, limitativa y son de interpretación estricta sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris*"³

De igual manera vale la pena advertir que la mentada Corporación mediante auto proferido el 8 de abril del 2005 dentro del radicado 0014200 y citado dentro del proveído del 18 d agosto del 2011 con rad. 2011-01687, puntualizo:

"Los impedimentos fueron establecidos en la ley procesal, para preservar la recta administración de justicia, uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, numerus clausus, el legislador consideró bastante para afectar su buen

CSJ. Civil. Auto de 19 de enero de 2012. expediente 00083

*juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador... [S]egún las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, **estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley -en el caso de la acción de tutela, del Código de Procedimiento Penal-**, toda vez que en tema tan sensible, la ley fue concebida al amparo del principio de la especificidad, de suyo más acompasado con la seguridad jurídica". (Subrayado propio)*

Visto lo anterior y descendiendo al caso en concreto, de entrada se advierte que la causal invocada por la Doctora Ángela Giovanna Carreño Navas, se encuentra configurada y la misma corresponden a la establecida en el numeral 5 de la norma procesal referida, como pasa a exponerse.

En efecto, obsérvese que la causal implorada, requiere como requisitos concurrentes, que exista una relación de dependencia o mandato integrada en uno de sus extremos por el juez y que la otra parte de ese contrato ejerza el apoderamiento judicial de uno de los litigantes², esto es, se requiere de una atadura vinculante entre el apoderado de una de las partes, esta o su representante, con el funcionario de conocimiento, tal como sucede en el asunto sub examen, ya que el doctor Jesús Hemel Martínez Celis, es el actual apoderado de la homóloga en un asunto personal que tramita, según su propio dicho, en contra de la Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia – Seccional Cúcuta-.

En consecuencia y como quiera que la causal invocada corresponde claramente a la estatuida en el artículo 141 del Código General del Proceso, ya que el apoderado judicial de la demandante, es efectivamente apoderado de la Doctora Ángela Giovanna Carreño Navas, se acepta el impedimento formulado por la mentada magistrada.

Así las cosas y como quiera que de conformidad con lo establecido en artículo 144 de la norma procedimental, el impedimento manifestado será conocido por el magistrado del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico y en todo caso el magistrado impedido será reemplazado por el que le siga en turno o por un conjuer si no fuere posible integral la sala por ese medio, lo anterior en concordancia

² AC3031-2017 del 15 de mayo del 2017

con en el inciso final del artículo 54 de la Ley 270 de 1996, se advierte que el presente asunto será conocido por el suscrito magistrado en Sala Dual conformada con la Doctora Constanza Forero de Raad, sin que sea necesario designar Conjuez para reemplazar a la impedida, por cuanto con los restantes integrantes de la Sala se constituye quórum suficiente para deliberar y decidir.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el impedimento formulado por la Magistrada Ángela Giovanna Carreño Navas, para intervenir en la decisión del recurso formulado en contra de la sentencia proferida el 12 de febrero del 2019 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta. Se advierte que la homologa será reemplazada por el suscrito Magistrado, en atención a que le sigue en turno.

SEGUNDO: NO DESIGNAR Conjuez para remplazar a la «Magistrada impedida», en atención a que con los restantes integrantes de la Sala se constituye quórum suficiente para deliberar y decidir, circunstancia por la cual se advierte que la Sala de Decisión para resolver el asunto de la referencia será integrada únicamente por la Doctora Constanza Forero de Raad y el suscrito Magistrado Manuel Antonio Flechas Rodríguez.

TERCERO: ORDENAR a la secretaría que en firme esta providencia, ingrese el proceso al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL FECHAS RODRIGUEZ
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA

MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Ponente

Proceso	Impedimento en Declarativo
Radicado Juzgado	540013153004201500356 02
Radicado Tribunal	2019-0178 02
Accionante	ADALVER BOCANEGRA RODRIGUEZ
Accionada	NUEVA EPS. CLINICA OFTALMOLOGICA SAN DIEGO CÚCUTA Y OTROS

San José de Cúcuta, doce (12) de agosto del dos mil diecinueve (2019)

Procede este despacho adscrito a la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en ejercicio de sus competencias legales, a resolver el **IMPEDIMENTO** formulado por la **Magistrada Doctora Ángela Giovanna Carreño Navas**, dentro del asunto del epígrafe.

ANTECEDENTES

Mediante proveído del 6 de agosto del 2019, la Magistrada Doctora Ángela Giovanna Carreño Navas, se declaró impedida para conocer del asunto de la referencia, esta es, demanda de Responsabilidad Civil Médica promovido por Adalver Bocagrande Rodriguez en contra de la Nueva EPS, Clínica Oftalmológica San Diego Cúcuta y Otros, habida cuenta que con el Doctor Luis Alberto Yaruro Navas, quien funge como apoderado de la sociedad demandada Oftalmología y Cirugía Plástica de Cúcuta S.A. propiedad del establecimiento Clínica de Oftalmología San Diego de esta misma ciudad, se encuentra unida mediante vínculo matrimonial vigente, circunstancia por la cual estimó imperioso apartarse del conocimiento del trámite del recurso de súplica promovido en contra del proveído del 11 de julio del 2019 dictada por el Doctor Gilberto Galvis Ave, dado el

innegable interés que le asiste a su cónyuge, en que se mantenga incólume las resultas de la actuación.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Se circunscribe a establecer si a la fecha se configura la causal de impedimento invocada, consistentes en que el funcionario judicial, **su cónyuge** o compañero permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **tenga interés en la actuación procesal**, pues en caso afirmativo se procederá a asumir el conocimiento del asunto.

CASO EN CONCRETO

Bien sabido es que las causales de impedimento y recusación se erigen en la legislación procesal como una garantía a las partes e intervinientes, en la imparcialidad y transparencia de los funcionarios encargados de definir un litigio, de allí que sea el legislador quien de manera taxativa las hubiese estructurado en el artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, sin que frente al particular sea válido hacer interpretaciones adiciones o analógicas, pues tal como lo expusiera la Corte Suprema de Justicia dichas causales, "(...) *ostentan naturaleza taxativa, restrictiva, limitativa y son de interpretación estricta sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris*"

De igual manera vale la pena advertir que la mentada Corporación mediante auto proferido el 8 de abril del 2005 dentro del radicado 0014200 y citado dentro del proveído del 18 d agosto del 2011 con rad. 2011-01687, puntualizo:

"Los impedimentos fueron establecidos en la ley procesal, para preservar la recta administración de justicia, uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, numerus clausus, el legislador consideró bastante para afectar su buen

¹ CSJ. Civil. Auto de 19 de enero de 2012, expediente 00083

*juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador... [S]egún las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, **estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley -en el caso de la acción de tutela, del Código de Procedimiento Penal-**, toda vez que en tema tan sensible, la ley fue concebida al amparo del principio de la especificidad, de suyo más acompasado con la seguridad jurídica". (Subrayado propio)*

Visto lo anterior y descendiendo al caso en concreto, de entrada se advierte que la causal invocada por la Doctora Ángela Giovanna Carreño Navas, se encuentra configurada y la misma corresponden a la establecida en el numeral 1 de la norma procesal referida, como pasa a exponerse.

En efecto, obsérvese como a folios 204 del cuaderno 1, obra poder conferido por la Mayron Dario Arévalo Quintero, en calidad de gerente de la clínica líneas atrás referida, al togado del derecho doctor Luis Alberto Yaruro Nava, quien no solo formuló se notificó del auto admisorio de la demanda el 15 de febrero del 2017 sino que además dio contestación a la misma (fl 331 a 343) y como quiera que de público conocimiento es que el mentado togado del derecho es efectivamente el cónyuge de la homologa, mal podría la mentada signataria emitir pronunciamiento de fondo respecto al recurso de súplica incoado por una de sus codemandados, sin que a la fecha obre prueba siquiera sumaria que demuestre que se le revocó o renunció al poder a él conferido.

En consecuencia y como quiera que la causal invocada corresponde claramente a la estatuida en el artículo 141 del Código General del Proceso, ya que el apoderado judicial de la demandante, es efectivamente el cónyuge de la Doctora Ángela Giovanna Carreño Navas, se acepta el impedimento formulado por la mentada magistrada.

Así las cosas y como quiera que de conformidad con lo establecido en artículo 144 de la norma procedimental, el impedimento manifestado será conocido por el magistrado del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico y en todo caso el magistrado impedido será reemplazado por el que le siga en turno o por un conjuer si no fuere posible integral la sala por ese medio, lo anterior en concordancia

con en el inciso final del artículo 54 de la Ley 270 de 1996, se advierte que el presente asunto será conocido por el suscrito magistrado.

Ahora bien, como quiera que de conformidad con lo establecido en el artículo 332 del Código General del Proceso, el trámite de los recursos de súplica se surten por el magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien actúa como ponente para resolver y corresponde a los demás magistrados que integran la Sala decidir dicha alzada, se advierte la necesidad de integrar esta Sala de Decisión con la Doctora Constanza Forero de Raad, para este único evento.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el impedimento formulado por la Magistrada Ángela Giovanna Carreño Navas, para intervenir en la decisión del recurso de súplica formulado en contra del proveído de fecha 11 de julio del 2019, por el homólogo Gilberto Galvis Ave. Se advierte que la homologa será reemplazada por el suscrito Magistrado, en atención a que le sigue en turno.

SEGUNDO: Ante la necesidad de resolver en Sala Dual el recurso de súplica anteriormente referido se ordena **REINTEGRAR** la Sala de Decisión con la Doctora Constanza Forero de Raad, circunstancia por la cual se advierte que la Sala de Decisión para resolver únicamente dicho asunto será integrada por la mentada magistrada y el suscrito Magistrado Manuel Antonio Flechas Rodríguez.

TERCERO: ORDENAR a la secretaría que en firme esta providencia, ingrese el proceso al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL FECHAS RODRIGUEZ
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador**

Proceso:	Verbal de Pertenencia
Rad. Juzgado:	540013153001201700206 01
Rad. Tribunal:	2019-0129 01
Demandante:	FRANCISCO JAVIER OROZCO NAVARRO
Demandado:	JAIME ORLANDO MARTINEZ CALDERON

San José de Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTOS A RESOLVER

Visto el memorial allegado por la parte demandante dentro del presente trámite de apelación de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, en el asunto de la referencia y, como quiera que de conformidad con lo establecido en el artículo 316 del Código General del Proceso, son desistibles ciertos actos procesales, incluidos los recursos interpuestos, circunstancia por la cual se acepta la dimisión de la alzada, máxime si se tiene en cuenta que el apoderado judicial esta facultado expresamente para ello.

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del recurso de apelación incoado por la parte demandante y apelante en esta instancia respecto de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad el 10 de abril del 2019, se ordena devolver el expediente a efectos de que sea el juez de conocimiento quien resuelva lo pertinente.

SEGUNDO. DEVOLVER el expediente al despacho de origen, para lo de su competencia.

TERCERO. SIN CONDENA EN COSTAS por no encontrarse causadas en esta instancia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
SALA MIXTA PENAL ADOLESCENTES

Magistrada ponente: Dra. CONSTANZA FORERO DE RAAD

Ref. Rad. N°54001-60-01283-2017-00736-00
Rad. Interno N° 2019-0012-02

Cúcuta, doce de agosto de dos mil diecinueve

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento del recurso de apelación presentado por el defensor del adolescente Cesar Julián Montes Salinas, contra el auto proferido el 19 de junio de 2019, por el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con funciones de conocimiento, mediante el cual se negó la solicitud de libertad, impugnación que se concedió mediante auto calendado 10 de julio de 2019.

El expediente correspondió por reparto a esta superioridad, y el día 31 de agosto de 2019 fue solicitada la carpeta por parte del juzgado de conocimiento en calidad de préstamo con el fin de resolver sobre el cumplimiento de la sanción impuesta, el cual fue remitido de inmediato para lo pertinente; luego, el a-quo mediante auto del 5 de agosto de 2019, declaró la extinción de la sanción de privación de la libertad en centro de atención especializada impuesta mediante sentencia de fecha 22 de enero de 2018, ordenándose la libertad del adolescente el día 8 de agosto de 2019, y procedió a devolver el proceso para continuar con el trámite de la alzada.

Ahora bien, revisada la actuación se observa que con fecha 31 de julio de 2019¹, el abogado defensor radicó ante el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes, memorial donde manifiesta que renuncia al recurso de apelación interpuesto contra el auto interlocutorio de fecha 19 de junio de la anualidad.

¹ Folios 154-156

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Mixta Penal Adolescentes*

Ref.: Rad. N°. 2019-0012-02

En ese orden, teniendo en cuenta que el artículo 179-F del Código de Procedimiento Penal (artículo adicionado por el artículo 96 de la Ley 1395 de 2010), consagra que los recursos podrán desistirse antes de que el funcionario lo decida, es razón suficiente para aceptar la solicitud del defensor y en consecuencia se dispondrá la devolución del expediente al juzgado de origen.

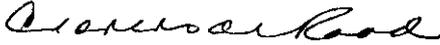
En mérito de lo expuesto, la Suscrita Magistrada de la SALA MIXTA DE ASUNTOS PENALES PARA ADOLESCENTES,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado por defensor del adolescente Cesar Julián Montes Salinas, contra el auto del 19 de junio de 2019, proferido por el Juez Primero Penal del Circuito para Adolescentes de Cúcuta.

SEGUNDO: Ordenar que una vez ejecutoriado este auto la Secretaría de la Sala proceda a devolver el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE


CONSTANZA FORERO DE RAAD
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador**

Proceso:	Recurso Extraordinario de Revisión en Reivindicatorio
Rad. Juzgado:	540012213000201900129 00
Rad. Tribunal:	2019-0210 00
Demandante:	ASTRID ROSARIO DUARTE Y JESUS ORALANDO PICON GUERRERO
Demandado:	SENTENCIA DEL 4 DE FEBRERO DEL 2019

San José de Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTOS A RESOLVER

En la medida que por auto del 29 de julio del 2019 se inadmitió el recurso extraordinario de revisión formulado por Astrid Rosario Duarte y Jesús Orlando Picón Guerrero, para que entre otros subsanara la demanda integrando en debida forma el contradictorio con los titulares actuales del derecho real de dominio.

Sin embargo, durante el término de traslado según consta en informe secretarial obrante a folio 311, la recurrente no lo realizó en debida forma.

Y como quiera que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 358 del Código General del Proceso, si no se subsana en el tiempo hábil la demanda será rechazada, esta magistratura así lo declarará.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el recurso extraordinario de revisión incoado por el doctor Eberto Enrique Oñate Pérez como apoderado judicial de Astrid Rosario Duarte y Jesús Orlando Picón Guerrero en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Rio de Oro (Cesar) el 4 de febrero del 2019, dentro del proceso reivindicatorio promovido por ellos en contra de Manuel Yecit Herrera Picon bajo el radicado No. 540012213000201900129 00, por no haberse subsanado en tiempo.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

CUARTO: Cumplido lo anterior y en firme el presente auto archívense las diligencias respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Flechas Rodríguez', written over the printed name and title.

MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado